



Esmeraldas, 21 de marzo de 2013

SENTENCIA N.º 012-13-SCN-CC

CASO N.º 0600-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante auto del 03 de julio de 2012, dentro de la indagación previa N.º 149-2012, Mercy Jiménez, jueza temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Bolívar, hace referencia a la audiencia preparatoria de juicio y sustentación del dictamen fiscal, llevada a cabo el 20 de junio de 2012 a las 10h08, en la que dispone que se suspenda la tramitación y remite a esta Corte dicho proceso, deducido por Arnulfo Lupercio Camacho Olivares y María Natalia Sanabria Camacho, en contra de Alonso Rolando Barragán Villafuerte, por tentativa de homicidio.

El 03 de agosto de 2012, Mariana Mancheno de Yáñez, secretaria del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Bolívar, a través del oficio N.º 282-2012-JSGP-B, remite a la Corte Constitucional, el expediente correspondiente al proceso penal N.º 014-2012, instrucción fiscal N.º 149-2012, para que se pronuncie “por haberse quedado en indefensión los ofendidos, por cuanto la acusación particular fue presentada ante el Señor Fiscal del Cantón Caluma, cuando tenían que hacerlo ante la Señora Jueza de Garantías Penales de Bolívar”.

El 12 de septiembre de 2012, Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de

noviembre de 2011, certifica que en referencia a la causa signada con el N.º 0600-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Con oficio N.º 0770-CC-SSG-2012 del 13 de septiembre de 2012, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 81 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, se remite el expediente al despacho del juez Manuel Viteri Olvera.

Una vez culminado el período de transición, el 10 de diciembre de 2012, mediante memorando N.º 002-CCE-SG-SUS-2012, el expediente fue remitido al juez Patricio Pazmiño Freire, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del jueves 29 de noviembre de 2012.

Con providencia del 26 de diciembre de 2012 a las 09h30, el juez Patricio Pazmiño Freire, avoca conocimiento de la causa y dispone la notificación de la misma, que se efectúa el 27 de diciembre de 2012.

Caso que suscita la consulta de norma

La presente consulta de norma, se formula dentro de la etapa de instrucción fiscal del juicio por tentativa de homicidio, presentado por Arnulfo Lupercio Camacho y María Natalia Sanabria en contra de Alonso Rolando Barragán.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

No se determina de manera clara y concreta cuál es la norma que debe ser sujeta a consulta.

Argumentos de la consulta de norma

La presente consulta tiene como antecedente, el inicio de la instrucción fiscal, en diligencia de audiencia de formulación de cargos, en contra de Alonso Rolando Barragán, que según los actores del juicio penal N.º 149-2011 por delito de homicidio por envenenamiento, irrespetó el debido proceso, puesto que al imputado se le da un trato preferencial, como que el acusado no comparezca a las diligencias y como consecuencia lo actuado sea frustrado.

C



El acusado mediante escrito del 08 de febrero de 2012, interpone recurso de apelación de la orden de prisión preventiva, pero posterior a esto, desiste de dicho recurso en la Corte Provincial de Bolívar, pues no comparece a la diligencia de fundamentación del mismo.

Por su parte, el acusado conforme consta en el expediente, afirma no ser cómplice ni encubridor y mucho menos autor del delito que se le quiere atribuir, al contrario, señala ser una persona correcta, honesta y trabajadora; además de ser el sostén de su hogar, por lo que mediante escrito del 22 de junio de 2012, solicita la sustitución de la medida cautelar de la privación de la libertad por otra contenida en el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal.

Arnulfo Lupercio Camacho y María Natalia Sanabria, actores del juicio penal N.º 149-2011, contra Alonso Rolando Barragán Villafuerte, mediante escrito del 18 de mayo de 2012, manifiestan que al existir un delito consumado, la prisión preventiva es la medida adecuada para la comparecencia del supuesto delincuente, para lo cual este solicita revisión de la medida cautelar, amparado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

Con estos antecedentes, se da inicio a la instrucción fiscal y en audiencia preparatoria de juicio y sustentación del dictamen fiscal, el 20 de junio de 2012 se alega nulidad del proceso, ya que la acusación particular que fue presentada ante el fiscal supuestamente no cito al acusado, por lo que se está afectando a su defensa, además que la misma debía ser presentada ante el juez, amparándose en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 76, numeral 7 literal a de la Constitución de la República, el abogado de la parte ofendida, solicita que se eleve a consulta a la Corte Constitucional, por lo que finalmente al haber escuchado a todas la partes en audiencia y por disposición de la jueza, se dispone el envío del expediente, para que la Corte se pronuncie acerca de la acusación particular presentada en la Fiscalía del cantón Caluma.

Petición Concreta

Mercy Jiménez, jueza temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Bolívar, en audiencia preparatoria de juicio y sustentación de dictamen fiscal, dispone lo siguiente:

“Juicio Penal por Tentativa de Homicidio Nro. 014-2012”
Contra: Alonso Rolando Barragán Villafuerte
Caluma 20 de Junio del 2012, las 10h08

(...)Escuchadas todos y cada una de las partes procesales, con respecto a que si existe o no existe nulidad procesal dentro del proceso que se ventila en este juzgado y acogiendo la petición de las partes y allanamiento de cada uno de ellas se eleve a consulta a la Corte Constitucional del expediente para que sea esta la que se pronuncie al respecto con lo que tiene que ver con la acusación particular presentada en la Fiscalía de este cantón a sabiendas de la defensora de los defendidos que tenía que presentarla en el Juzgado Sexto de Garantías Penales y no lo hizo, señores se eleva el presente expediente en consulta a la Corte Constitucional (...).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191, numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La jueza temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Bolívar, se encuentra legitimada para presentar la consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República; 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.





Análisis constitucional

Problema Jurídico

La consulta planteada por la jueza sexta de Garantías Penales de Bolívar ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

Para este análisis es importante señalar el contenido del artículo 428 de la Constitución de la República:

“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

De lo cual se desprende que el juez, dentro de un caso concreto, siempre que considere que existe una norma que contrarie a la Constitución, está obligado a enviar a la Corte Constitucional, como máximo organismo de interpretación y control constitucional, el expediente para que esta se pronuncie acerca de la constitucionalidad de la norma consultada.

Así mismo, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hace referencia a la consulta de norma y claramente establece que ello procede en caso de que exista una duda razonable y motivada de una norma jurídica, y en el presente caso no se ha determinado, menos aún motivado lo relacionado con la existencia de una norma jurídica, que pudiera ser contraria a la Constitución.

En la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 06 de febrero de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, se establecen los requisitos esenciales para presentar una consulta de norma como alcance al artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y por lo tanto, para la efectivización del control concreto realizado por esta Corte, debe contener los

siguientes presupuestos: "...1.- Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; 2.- Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; 3.- Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado..."¹.

En este caso, de la lectura del expediente y la solicitud por parte de la jueza temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Bolívar, se desprende que no se determina de forma clara y expresa la norma a ser consultada, ya que lo que la jueza consulta es qué actuación debe tomar ante el caso concreto. Por lo tanto, conforme lo resuelto en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC que dispuso; "no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infra constitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional", en vista a la evidente falta de fundamento y de la inexistencia de una duda razonable, por cuanto la jueza que eleva la consulta no expresa los motivos por los que envía el proceso y mucho menos precisa la norma sobre la cual la Corte Constitucional debe pronunciarse, se evidencia que no se cumplen los presupuestos necesarios para la realización del control concreto de constitucionalidad.

Es apropiado recalcar que la motivación de las razones por las cuales se eleva a consulta determinada norma son indispensables, puesto que esta acción no debe ser tomada como una salida para no adoptar una decisión en la vía ordinaria, más bien debe ser entendida como un mecanismo constitucional que garantice la efectiva tutela de los derechos consagrados en la Constitución. Por ello, a falta de motivación y de una norma expresa que sea sujeta a consulta, esta Corte no se pronunciará sobre el fondo de ella.

III. DECISIÓN

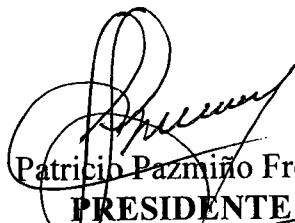
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

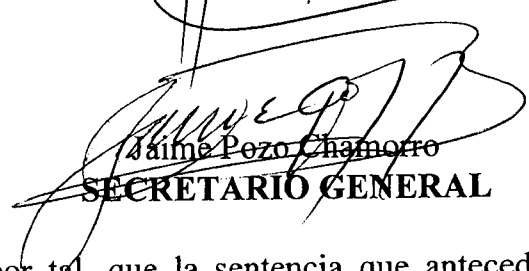
¹ Sentencia No. 0001-13-SCN-CC, de 08 de febrero de 2013, dentro del caso No. 0535-12-CN, publicado en el R.O. Segundo Suplemento No. 890 de miércoles 13 de febrero de 2013.



SENTENCIA

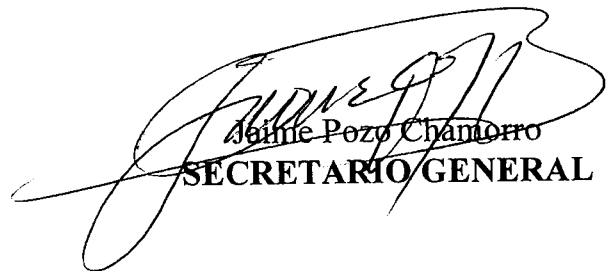
1. Negar la consulta presentada por la jueza sexta de Garantías Penales de Bolívar, por improcedente.
2. Devolver el expediente a la jueza sexta de Garantías Penales de Bolívar, a fin de que actúe en derecho y evite dilaciones inexplicables e injustificadas para suspender la tramitación de la causa.
3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se observe la conducta de la jueza consultante, debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo que se actúe en este punto.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las señoras juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote y del señor juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2013. Lo certifico.


JPCH/mbv/vj/cml.

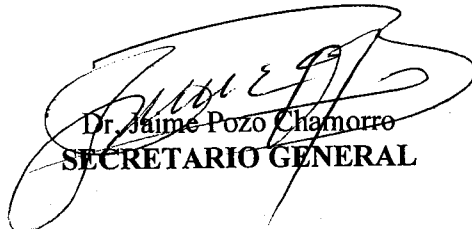

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0600-12-CN

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca